

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 043

Fecha 14/03/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120220023801	Verbal	JAIME ALBERTO GAVIRIA BORJA	SANDRA YURLEY URIBE TAMAYO	Auto pone en conocimiento REVOCA DECISIÓN DE 06/10/2022.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120160044304	Ordinario	MIRIAM PASARELLO CARRIL	BRANDT SORIANO RICHARD	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA. NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200119870142801	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARGIRO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA	JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210009901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA CECILIA MUÑOZ	MARIA DE LA LUZ MUÑOZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Accionante: ARGIRIO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA
Accionadas: JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA
Asunto: Resuelve conflicto competencia
Radicado: 05440 31 12 001 1987 01428 01 *
Auto No.: 045

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, frente a los Juzgados de Familia de Medellín (en reparto) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, suscitado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de ARGIRIO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA contra JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA.

ANTECEDENTES

1.- El proceso ejecutivo hipotecario promovido por ARGIRIO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA, contra JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA, se desarrolló ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, agencia judicial que mediante providencia del 16 de agosto de 1988, aprobó la diligencia de remate respectiva y dispuso la cancelación de las medidas cautelares, pero omitió ordenar la cancelación de la hipoteca respectiva.

2.- La señora BEATRIZ ELENA MÚNERA MEJÍA, solicitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, la cancelación del gravamen hipotecario que se registra sobre el inmueble con M.I. 020-179899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por ser la actual propietaria del bien.

3.- El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, mediante auto del 3 de junio de 2022, rechazó la mentada solicitud de levantamiento de gravamen hipotecario, aduciendo falta de competencia y dispuso su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad, argumentando que *"...de acuerdo a la naturaleza del proceso en el que se realiza la solicitud -EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO- y a la necesidad de pronunciamiento judicial en aras de obtener la cancelación del gravamen hipotecario deprecado, este juzgado ha perdido competencia funcional para resolverlo, como quiera al haberse transformado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA con el decreto 2272 de 1989 solo puede conocer solicitudes y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en términos del artículo 139 del CGP porque la petición se encuentra relacionada con el factor funcional y además la solicitud presentada no se ciñe a una simple gestión administrativa de custodia documental de los expedientes de la especialidad civil cuando este juzgado tenía tal calidad, sino a un verdadero pronunciamiento judicial que producirá efectos jurisdiccionales como lo es la cancelación del gravamen hipotecario"*.

4.- Una vez recibido el expediente por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, mediante proveído del 30 de agosto de 2022, propuso conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión

del expediente a esta Corporación, por ser el superior funcional de ambas agencias judiciales, considerando que *"...lo que se produjo fue una conversión y no un cambio de competencia o traslado de funciones en los procesos que ya se encontraba conociendo, y menos, en los cuales ya se había dictado sentencia, porque si ello se aceptara de esta forma, tendría que llegarse a la infalible conclusión de que todos los procesos que se encuentren en ese despacho judicial, en las mismas condiciones del que se relaciona, deben ser conocidos por este Juzgado cuando se presenten solicitudes posteriores, atendiendo a que el juez de familia, va a continuar declarando su incompetencia, al considerar que con la conversión aludida, solo puede avocar conocimiento de las peticiones y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP "*

CONSIDERACIONES

1.- Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

2.- Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia*.

3.- En un caso que guarda estrecha similitud con el aquí planteado, el Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en auto fechado el 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con

radicado 1986-01318-00, promovido por GREGORIO LLANO SALAZAR, contra JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA, al resolver también un conflicto de competencia suscitado entre los juzgados aquí en contienda, expresó:

"...2.2 Para resolver el conflicto de competencia suscitado es evidente cómo no son suficientes las normas procedimentales civiles, ya sean las contenidas en el anterior Código de Procedimiento Civil, o las actuales normas del Código General del Proceso pues ninguno de estos compendios normativos se ocupa de reglamentar en detalle la distribución de expedientes, tanto en trámite como archivados, ante la creación, supresión o conversión de juzgados o jurisdicciones.

Comúnmente estos embates de orden administrativo son definidos por el Consejo Superior de la Judicatura especialmente cuando los cambios judiciales se contienen en acuerdos emanados de esa Corporación. No obstante tampoco se cuenta en el presente caso con normas de dicho talante habida consideración que la creación del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA tuvo su origen en el Decreto 2272 de 1989, cuerpo normativo mediante el cual el otrora JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA fue convertido en el actual estrado de la especialidad familia; pero en el que se obviaron directrices en torno a la distribución de expedientes, en especial de aquellos que se encontraban ya archivados como ocurre en el sub judice.

En síntesis no se dispone de una norma específicamente aplicable a este caso que permita resolver el conflicto negativo de competencia a partir del simple silogismo jurídico.

Sin embargo a pesar de la precariedad en la regulación la situación presente no es del todo novedosa, de tal manera que ha llegado a ser abordada por la jurisprudencia nacional en la cual se encuentran luces suficientes para resolver la colisión de competencia. Así por ejemplo, en casos que guardan suficiente similitud el Consejo de Estado ha establecido las siguientes directrices:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP. puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)¹ (Negrillas ex profeso).

Pues bien a juicio de esta Sala el literal b) propuesto por el Consejo de Estado se asemeja al sub iudice en tanto mientras el proceso ejecutivo hipotecario se encontraba archivado sobrevino la extinción del juzgado que lo conocía. Apréciase cómo según las directrices jurisprudenciales en ese caso lo procedente es efectuar nuevamente el reparto del proceso por parte de la correspondiente Oficina Judicial; más de cara al presente caso resulta imperativo considerar que en el Municipio de Marinilla sólo hay un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de tal manera que a éste le correspondería por reparto el asunto a falta de otros juzgados de la misma especialidad y categoría.

Ahora, a juicio de la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, con la conversión dispuesta en el Decreto 2272 de 1989 no se eliminó el juzgado segundo de esa misma especialidad y consiguientemente tampoco cambió la competencia inicialmente avocada por ese estrado. Empero en criterio de esta Magistratura esa postura resulta un tanto artificiosa e insostenible por la potísima razón de que actualmente y con motivo de la conversión dispuesta mediante el referido decreto no existe un JUZGADO SEGUNDO

¹ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016

CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA; en otras palabras la conversión ordenada en su momento implicó la extinción o eliminación de dicho juzgado.

Acorde con esta reflexión se refuerza la conclusión expuesta precedentemente con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a falta de pronunciamientos en la materia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Es decir que al desaparecer el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, lo procedente es someter el proceso a un nuevo reparto en la especialidad que le es propia, a saber la civil; más como en la localidad en cuestión sólo hay un juzgado de aquella especialidad y categoría, el conocimiento del asunto deberá ser asumido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

No encuentra esta Sala necesario adentrarse en el análisis de las normas procedimentales vigentes que determinan la competencia para el conocimiento de los procesos en los que se ejercitan derechos reales, pues la funcionaria judicial que promovió la colisión negativa de competencia dio cuenta de suficiente de ellas. En todo caso y para reforzar la conclusión anunciada, ha de memorarse que de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad o a otro juez civil.

Las reflexiones precedentes conducen a concluir que la competencia para conocer de la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario promovida dentro del presente proceso, recae en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.”

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta el precedente judicial transcrito, que se reitera, guarda absoluta simetría con lo que aquí ocurre y que comparte el funcionario ponente, innegable resulta que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, no podía declararse incompetente para conocer el asunto planteado, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que asuma su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión,

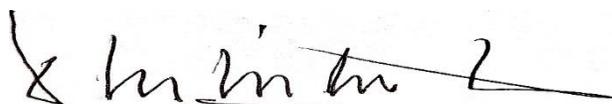
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad1a53cc2ea2ca232ecf72613a340c8dabec0e398e3ac28a27e981c7112eef9**

Documento generado en 13/03/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María de la Luz Muñoz
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-001-2021-00099-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado; pero por razones del Tribunal
Asunto:	De la impertinencia de tramitar incidente de oposición a diligencia de secuestro, respecto de bienes que no han sido secuestrados.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la incidentista MARTHA CECILIA MUÑOZ frente al auto del 26 de octubre de 2022, por cuya virtud el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dispuso no darle trámite a la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la apoderada judicial de la parte actora del proceso sucesorio de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso

La señora MARTHA CECILIA MUÑOZ formuló, a través de apoderada judicial, demanda de apertura de sucesión de la causante MARIA DE LA LUZ MUÑOZ y dentro del libelo demandatorio solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-3705, así como el secuestro de las mejoras relacionadas en la demanda que pertenecen a la causante.

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARIA DE LA LUZ MUÑOZ y se decretó la medida cautelar consistente en el secuestro de las mejoras construidas en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-3705.

El día 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, la cual fue aprobada en proveído de la misma fecha.

El día 22 de septiembre de 2022, la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE DE RIONEGRO, la que fue comisionada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada, dentro de cuya diligencia, la vocera judicial de la demandante MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ manifestó lo siguiente, según el acta correspondiente:

"Me permito denunciar el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-64029, localizado en la carrera 40 45 A 268 (264 en la pared), cuyos linderos ya fueron constatados, al cual se accede por escalas en baldosa, con una reja exterior metálica, sigue un pequeño patio o zona común con techo en teja transparente y luego se encuentra la reja y su puerta metálica, luego un pasillo en donde se encuentra dos habitaciones sencillas sin closet, cada una con su puerta y ventana, y una cocina pequeña con cajones superiores en madera, algunos con puerta y otros sin ella, mesón en baldosín un baño social sencillo, el señor Nicolas paga \$700.000 de arriendo al señor Conrado de Jesús Muñoz. Desde la zona común externa se accede por escalas en baldosa con pasamanos metálico a un segundo piso en donde se encuentra una sala con balcón, pasamanos metálico y puerta metálica, una cocina con cajones superiores e inferiores en madera, mesón en acero inoxidable, tres habitaciones con ventana y puerta en madera, baño social completo, zona de ropas y lavadero pisos en cerámica techo parte en madera y parte en losa, paredes revocadas, estacas y pintadas en buen estado de conservación, cuenta con servicios de agua luz y red y esta parte es habitada por la señora Sandra Patricia Castaño Muñoz y sus dos hijos menores".

"A continuación y junto a este inmueble se ingresa a otro inmueble por una puerta metálica y que en la pared se identifica con el número 45ª -260 en donde expresa la señora apoderada, el comitente ordenó el secuestro de las mejoras construidas sobre el mismo, inmueble que linda: Por el frente en una extensión de 3.20 mts con la calle principal del paraje Cuatro Esquinas, por un costado con predio del señor Ramón Buriticá González, en una extensión de 25 mts, por el otro costado con predio del señor Andrés Estrada, en una extensión de 25 mts y por la parte de atrás en una extensión de 15 mts con

predio de la misma sucesión de Susana Noreña de Rendón, ello según escritura 1813 del 25 de agosto de 1987 de la notaría primera de Rionegro”.

"Me permito denunciar las mejoras construidas sobre el inmueble identificado en su puerta de entrada con Carrera 40 45^a-260 cuyos linderos ya fueron constatados: mejoras que consisten, ingresamos a un patio principal con techo forrado en teja plástica y a la propiedad con piso en cerámica a la propiedad se ingresa por una puerta, reja y ventana metálica al lado derecho habitación pequeña, lavadero y baño social, al lado izquierdo habitación pequeña, sala, cocina, mesón forrado en baldosín, se sube a un segundo piso por escalas de madera donde hay una habitación baño y balcón ocupado por una Marcela Muñoz y un corredor que conduce a cuatro habitaciones, cocina semi-integral cajoneras superiores e inferiores en madera, mesón en acero inoxidable, 2 habitaciones balcón con pasamanos puerta y reja metálica, en el segundo nivel habitación con servicio de baño completo, puerta metálica de ingreso al balcón con pasamanos metálico, techo y piso en madera, el piso del baño en baldosín, el piso del balcón forrado en baldosa común habitadas por Marta Muñoz y ahí se sale, y hay una puerta metálica donde se pasa a las otras dos habitaciones en segundo nivel, todas dos con ventanas y puerta en madera un baño social piso en madera por la habitadas también por la señora Marta Muñoz por cocina del primer nivel salimos a carrera 39aa # 45-273 y hay un bajo por escalas donde encontramos una pieza arrendada a nombre de José y le paga arriendo a la señora Liliana Maria Muñoz por un canon de 200.000 pesos, dos habitaciones más donde vive la señora Liliana Maria Muñoz un balcón con vista a la carrera 39aa pasamanos en material concreto luego viene otra habitación del señor Conrado de Jesús Muñoz, quien le paga arriendo a la señora Liliana Maria Muñoz por valor de 200.000 pesos, zona de ropas y baño sencillo forrado en baldosín, puerta en madera, el techo del patio es teja plástica y el resto en losa, otra habitación con puerta metálica arrendada al señor Alonso quien le paga 50.000 pesos a la señora Sandra Castaño y \$20.000 pesos de servicios, una división en malla y puerta metálica y accediendo a un patio donde se encuentra un lavadero rustico techo en Eternit y tejas plásticas, piso en retal, dos habitaciones, un baño, cocina con mesón en material y piso en concreto del cual le pagan arriendo a Marta Muñoz la suma de 220.000 pesos, continuamos por escalas en concreto y al lado izquierdo encontramos dos habitaciones y patio con lavadero y baño, una habitación con piso en

cerámica y la otra con piso en concreto habitas por el señor James Arley Muñoz y finalmente otra habitación cerrada y arrendada por el señor Faber Antonio Muñoz, por la suma de 380.000 pesos, y el patio grande cerrado en malla, con baño social y lavadero, en la parte dinal de la vivienda que da a la carrera 39aa el espacio público al parecer son utilizados como parqueaderos por la señora Marta Muñoz y James Arley Muñoz, el inmueble tiene servicios de agua y luz y en parte del inmueble en gas por red, a eso limito mi denuncia y solicito se declaren legalmente secuestrado el inmueble ya denunciado y descrito y las mejoras construidas sobre el otro inmueble". (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

No obstante, la apoderada judicial solicitó que se excluyeran de la diligencia de secuestro las cuatro habitaciones y una sala y un baño sencillo que aparecen vendidos por la causante a través de documento auténtico, el cual presentaría al despacho comitente oportunamente. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de los intervinientes del proceso manifestó lo siguiente *"previo traslado del documento de compraventa que anuncia la señora Marta Muñoz tener se solicitara o no al despacho comitente nombre experticio idóneo para prueba grafológica del mismo, por otra parte le manifiesta al despacho que si bien es cierto los dos apoderados encontrados en esta Litis arrimamos un número determinado de habitaciones o mejoras sobre el inmueble, ruego tener en cuenta las mejoras secuestradas hoy 22 de septiembre del año 2022."* (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

La Inspectora Municipal de Policía comisionada manifestó que en razón a la oposición parcial formulada, se abstendría de practicar el secuestro, con el fin de que el juez de conocimiento resolviera la misma y declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-64029 y las demás mejoras descritas y relacionadas sobre el otro inmueble localizado en la carrera 40 Nro. 45ª 260 haciendo entrega de dicho bienes al secuestre designado.

1.2. Del auto impugnado

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, incorporó la comisión auxiliada y dispuso no dar trámite

a la oposición al secuestro, toda vez que *"quien solicitó el secuestro del inmueble fue la apoderada de la señora MARTA CECILIA MUÑOZ, quien a su vez fue quien pidió se excluyera una parte del inmueble de la diligencia de secuestro"*.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la medida solicitada con la demanda de sucesión consistió en lo siguiente:

"PARTIDA 1. Un lote de terreno, demás mejoras y anexidades, situado en el paraje de CUATRO ESQUINAS, Cr. 40 # 45ª-268 Actual nomenclatura (de acuerdo al certificado catastral) del área urbana del municipio de Rionegro. distinguido en el catastro con el número 1-32-21-18-0-0 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente, por el camino viejo que conduce a cuatro Esquinas. en extensión de 8 metros y por los otros tres costados en la misma extensión por ser cuadrilátero. con predio que le queda al vendedor Rendán. ADQUISICIÓN: la escritura pública número 1.731 del 30 de octubre de 2002 de la Notaría Primera (E) de este círculo FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-64029 POR COMPRA A MARIA ETELVINA MEJIA SILVA, RICARDO JAVIER, ANGEL ANISAL, MIGUEL ALBEIRO, GLORIA MARLENY Y ANA RUBI CRUZ MEJÍA A: MARIA DE LA LUZ MUAOZ. CEDULA CATASTRAL: 1010320210001800000000

PARTIDA 2. DECLARACION DE MEJORAS: Un lote de terreno habido por compra hecha a los señores LUIS CARLOS RENDON NOREÑA Y MARIO RENDON NOREÑA. de lote de mayor extensión y en proindiviso con otros herederos en la sucesión de la causante Susana Noreña Rendón, protocolizada mediante escritura pública No. 1248 del 23 de septiembre de 1.981, de la Notaría de Rionegro, bajo la Matricula Inmobiliaria No. 020-0003705, compra mediante documento privado de venta y cuyos linderos generales son: Por el frente, en una extensión de (3.20Mts) con la calle principal del paraje Cuatro Esquinas; por un costado con predio del señor Ramón Buriticá González, en una extensión de veinticinco (25) metros por el otro costado, con predio del señor Andrés Estrada, en una extensión de veinticinco metros (25M) y por la parte de atrás en una extensión de quince metros (15M) con predio de la misma sucesión de Susana Norefia de Rendón. El total de lo vendido es de doscientos veinticinco metros cuadrados (225. Ms 2)

CONSTA Diez alcobas, una cocina, tres servicios independientes (baños sanitarios), que la construcción tiene servicios de agua, energía eléctrica, y servicio de alcantarillado y teléfono.

Aclarando que estas mejoras hoy son los siguientes:

1-Construcción de dos habitaciones, comparten baño y lavadero arrendada Ofelia Pulgarín paga el arriendo a la heredera Martha Muñoz Canon la suma de 260.000 libre de servicios

*2- Casa primer piso carrera 40 nro. 45ª 264
ARRENDATARIA RUBY HERNANDEZ*

CANON 600.000 A el heredero Conrado de Jesús Muñoz

3- Habitación una con servicios carrera 39 AA nro. 45-273

ARRENDATARIOS DON LUIS EDUARDO SANCHEZ CANON La suma de \$ 205.000

Cancela la heredera MARTHA CECILIA MUÑOZ CARRERA 39 AA -45-273

*4. habitación con servicios carrera 39 AA NRO. 45-273
ARRENDATARIA ZORAIDA*

PAGA A FABER

SE desconoce el valor

5. habitación con servicios carrera 39 AA NRO. 45-273

ARRENDADATARIO LALO LE PAGA A LILIANA CANON. La suma de \$ 200.000

6. habitación con servicios compartidos carrera 39 AA NRO. 45-273

*ARRENDATARIO ALONSO RINCON CANON la suma de \$ 70.000 PIEZA
RECIBE EL CANON. la heredera SANDRA PATRICIA*

HEREDEROS

7. SANDRA CASA COMPLETA CON MANZARDA

8- LILIANA OCUPA DOS HABITACIONES CON SERVICIOS COMPARTIDOS

LINA OCUPA LA CASA PRINCIPAL CRA 40 NRO. 45ª-260

- MARTHA DE LA SUCESION 2 HABITACIONES Y COCINA

- DOS HABITACIONES QUE OCUPA JAMES

-Habitación carrera 40 nro. 45ª-260

ARRENDATARIO. LEO CANON

RECIBE. la heredera UNA MARCELA

Tercero: que el lote de terreno sobre el cual están levantadas las mejoras de construcción lo adquirió mediante documento privado”.

Refiere la apoderada que ni en la diligencia de inventarios, ni tampoco en la solicitud de medida cautelar, se relacionó el inmueble que ocupa la señora Martha Lucía Hoyos Sánchez y que fue vendido por su madre desde el 4 de marzo de 1994, según documento conocido por todos los herederos y el cual se aportaba con la solicitud, siendo así como el despacho estaba haciendo una interpretación errónea de la solicitud de secuestro y de la diligencia de inventarios, ya que en ninguna parte de la demanda de sucesión y tampoco de los inventarios realizados de común acuerdo, se hizo alusión al inmueble que ocupa la actora como poseedora desde el año 1994; al respecto, precisó la togada que al ingresar al inmueble de la sucesión, también se ingresó a la propiedad de la señora Martha Lucía Hoyos, ya que todo es comunicado, pero dicho bien no se incluyó en la solicitud de secuestro, como tampoco en la diligencia de inventarios y avalúos; además, que legalmente la Inspección de Policía no secuestró el inmueble que ocupa su mandante, dado que afirmó *“La inspección se abstendrá de practicar el secuestro sobre esta, ya que él es el comitente quien debe resolver esta oposición que fue parcial”.*

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia recurrida, en tanto en momento alguno procedió, como tampoco lo hicieron las restantes partes, a insistir en el secuestro de los bienes de propiedad de la demandante, en tanto es claro que no hacen parte de la masa sucesoral y subsidiariamente formuló recurso de apelación.

Mediante auto del 6 de enero de 2023, el A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por la parte actora, tras establecer que quien solicitó el secuestro de bienes en el presente caso, fue la apoderada de la heredera MARTHA CECILIA MUÑOZ, resultando por demás exótico, que sea dicha profesional quien presente oposición a la misma; asimismo, dio cuenta de que era demasiado confuso el recurso interpuesto, pues en el mismo afirmó la profesional del derecho que la Inspección no secuestró el inmueble a que hace alusión, por lo que no existe coherencia; tampoco se entiende a qué se refiere la recurrente respecto a la diligencia de inventario y avalúos, pues la misma se encuentra en firme y el despacho en el auto recurrido no hizo referencia a ella y ultimó por señalar que aunque el bien no se encuentra secuestrado, pues era potestad de la apoderada denunciar los bienes cuya

cautela pretendía, no se entiende en qué sentido se pretende se reponga el auto recurrido.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo dispuso no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación formulado en el efecto DEVOLUTIVO ordenándose la remisión del expediente al presente Tribunal. Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Procede señalar pprimigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con los numerales 5 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada, a la postre se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la parte demandante, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, siendo esta Sala Unitaria del Tribunal la competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el sub examine, la vocera judicial de la apelante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022, mediante la cual el juzgado de primera instancia dispuso no dar trámite a la oposición al secuestro formulada por la demandante, por tratarse de la parte que solicitó dicha medida.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Tribunal debe dilucidar si la decisión del A quo de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro mencionada fue acertada, o no, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Antes de adentrarse a tal temática, cabe acotar en primer lugar que, como bien es sabido, las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el

legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*¹ .

En nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos. Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso."*²

Ahora bien, frente al decreto y práctica de tales medidas cautelares pueden promoverse incidentes tendientes a la oposición al secuestro y/o al levantamiento de las mismas, **por terceros poseedores del bien que resulten afectados y frente a quien no produzca efectos la sentencia;** al respecto y sobre el trámite de las oposiciones de esta naturaleza, el art. 596 del CGP establece en su parte pertinente:

¹ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

*“Artículo 596. **Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Por su parte, el art. 309 de la misma codificación regula lo atinente a las oposiciones a la entrega, señalando para tales efectos que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.*

Los anteriores preceptos jurídicos encuentran su fundamento en el derecho que tienen los terceros poseedores y/o los tenedores por cuenta de aquellos, frente a quienes no produzca efectos la sentencia, a que se le respete su posesión y los derechos derivados de la misma.

Ahora bien, al entronizarse a los argumentos planteados por la incidentista, se advierte que, al momento de resolver en torno a la admisibilidad o no de la oposición presentada, el juez de primer grado realizó una indebida valoración de lo realmente pretendido por la parte actora, además de ignorar la situación fáctica que se presentaba y de la cual refulge evidente que **en este evento no es posible aludir propiamente a una oposición al secuestro de un bien que no ha sido secuestrado, advirtiendo aquí**

que de una desprevenida lectura del tenor literal de la norma que regula las oposiciones al secuestro se desprende que dicha oposición solo procede cuando se practica el secuestro de los bienes que se hayan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel.

Es así como si se observa el contenido de la diligencia adelantada por la Inspectora Urbana Municipal de Policía Norte de Rionegro, el día 22 de septiembre de 2022, claramente se atisba que en la misma, la vocera judicial de la accionante MARTHA CECILIA MUÑOZ fue quien denunció las mejoras objeto de secuestro y las cuales describió conforme a lo allí plasmado; empero, fue clara en indicar que una parte de las mejoras que habían en el predio consistentes en cuatro habitaciones, una sala y un baño sencillo, no hacían parte de la cautela decretada, en tanto pertenecían a su mandante en razón de la enajenación por compraventa realizada a la misma por parte de la *de cujus* María de la Luz Muñoz a dicha convocante. Ergo, el fundamento de la mal denominada oposición, no fue otro que el de evitar que se procediera al secuestro de una parte de las mejoras habidas al interior del inmueble, por considerar que no hacían parte de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de abril de 2021, en el que se dispuso de manera general, "*el secuestro de las mejoras construidas en el inmueble distinguido con matrícula nro. 020-3705*", pese a que en la solicitud de la cautela se dijo que se trataba de "*las mejoras relacionadas en la demanda y que pertenecen a la causante*".

De tal guisa, lo pretendido por la suplicante no es oponerse a su propia denuncia de los bienes secuestrados, como lo interpretó el judex, sino evitar que se practique la cautela en unos bienes que según se afirma, no hacen parte de la medida solicitada, ni de la decretada y es así como la motivación del cognoscente para rechazar de plano la oposición no es coherente, ni se compadece de manera alguna con la naturaleza de dicha figura procesal.

Conforme con lo anterior, la providencia impugnada está llamada a ser confirmada; pero no por las razones invocadas por el juez de conocimiento, las que como viene de aludirse, no cuentan con ningún asidero legal, ya que en momento alguno la incidentista se está oponiendo a una medida que ella

misma solicitó, en tanto lo pretendido es que no se practique el secuestro sobre unos bienes que se alude son de la señora Martha Lucía Hoyos y los cuales no hacen parte de aquellos solicitados, ni en los relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos; sino por cuanto *in casu*, no estaba dado impartir el trámite de la oposición al secuestro consagrada en el artículo 596 del CGP, toda vez que al no haberse practicado el secuestro sobre las mejoras aludidas por la parte demandante, mal podría hablarse de una oposición a la misma y es que al respecto dable es acotar que realizada la manifestación por parte de la togada demandante de que se trataba de bienes de su representada, **la Inspectora comisionada decidió abstenerse de ejecutar el secuestro sobre las mismas y decidió remitir el expediente al juez de conocimiento.**

Acorde a lo indicado, para esta Sala Unitaria de Decisión, la situación que se presenta, se asimila en mayor forma, a una posible manifestación sobre el eventual exceso en la comisión encomendada, en tanto se consideró que la diligencia de secuestro se extendería a un bien que no fue objeto de medida cautelar, situación que quiso evitar la profesional del derecho que representa a la demandante; empero, lo cierto es que respecto a tal circunstancia no se ha agotado el trámite legal pertinente y el cual se insiste, no resulta factible ser resuelto a través de la figura de la oposición al secuestro, en tanto revisten naturaleza diferente.

En este orden de ideas, fácil es colegir que la decisión del A quo de rechazar de plano la oposición al secuestro formulada por la demandante MARTA CECILIA MUÑOZ con fundamento en que dicha parte no puede oponerse a la práctica de una cautela que ella misma solicitó se atisba desacertada, pues le asiste razón a la apelante en su inconformidad, por cuanto en ningún momento se está desconociendo la pretensión elevada en tal sentido, dado que lo que se discute es que las mejoras que pretendían incluirse en la diligencia de secuestro no hacían parte de aquellas que fueron solicitadas y decretadas por el juez de conocimiento; empero, como en el caso que concita la atención de esta Magistratura no resulta procedente impartir el trámite de la oposición al secuestro sobre las mejoras aludidas por la parte demandante, acorde a lo preceptuado en el artículo 596 del CGP, por cuanto dicha diligencia aún no se practicó en relación con las aludidas mejoras, mal podría hablarse de una oposición a la misma, tal como atrás se analizó, razón por la que la

decisión impugnada está llamada a ser confirmada, pero por lo analizado por este Tribunal.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, dable es resaltar que respecto de los bienes que no han sido secuestrados, mal podría imprimirse el trámite de la oposición al secuestro; por cuanto el primer presupuesto axiológico para oponerse a dicha diligencia es que el bien que se persigue haya sido secuestrado y al no evidenciarse en el plenario que las mejoras respecto de las que recae la oposición formulada fueron secuestradas, obvio es que no procede la oposición a dicha diligencia.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP no habrá condena en costas, en razón a la prosperidad del recurso formulado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64f109a75cf9c55a104595e8630c91023d464e41b953f8dec058ffc728aa37**

Documento generado en 13/03/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Miriam Passariello Carril
Demandado	: Richard Brandt Soriano
Radicado	: 05376318400120160044304
Consecutivo Sec.	: 931-2020
Radicado Interno	: 233-2020

Corrido el respectivo traslado para sustentar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, se emiten los siguientes pronunciamientos:

1. Dispone el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 23 de septiembre de 2022 se concedió a los apelantes en este proceso, el término para sustentar la alzada contra la sentencia de primer grado. Ninguno de ellos cumplió con la respectiva carga.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, replicadas en la Ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivale a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad-quem*:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.*¹

En oportunidad más reciente, el Alto Tribunal precisó que

*“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”*²

Luego, en el presente asunto se tiene que la apoderada actora, al instaurar su apelación, no solo formuló con ella los reparos a la decisión, sino que, además, llevó a cabo de tal manera su actuación, al punto de motivar la censura como si del estadio procesal para la sustentación se tratase.

Aunado a ello, la citada mandataria arrió escrito ante la juez a quo, el 20 de octubre de 2020, con el cual puntualizó *“(...) me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN ya interpuesto y concedido dentro de la audiencia de juzgamiento, contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, el pasado 15 de octubre de 2020”* y, acto seguido, engrosó los fundamentos de la censura.

Debido a lo anterior, las citadas actuaciones desplegadas por la promotora frente a la decisión apelada se estiman suficientes como sustentación a efectos de decidir la alzada.

2. Muy por el contrario, respecto al actuar del apoderado demandado, quien al instaurar la apelación de marras se limitó a formular los reparos concretos a la decisión objeto de este mérito, y después omitió sustentar su impugnación en la oportunidad conferida ante esta sede.

En consecuencia, frente a dicho extremo se declarará desierta la apelación instaurada por el apoderado demandado, a voces del citado inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; a quien se ordenará correr traslado por secretaría de los argumentos expuestos por la apoderada promotora ante la juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

3. Finalmente, se observa que no es de recibo la “*SOLICITUD DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*”, pues, lo primero, es que dicha figura no la contempla el ordenamiento procesal civil vigente como una de las formas anormales de terminación del proceso, o de finalización de la segunda instancia, según lo previsto en los artículos 312 y s.s. del Código General del Proceso.

Lo segundo, porque dicha manera de culminar un asunto, es propia de las acciones de tutela, según lo tiene explicado la doctrina constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-419 de 2017 de la Corte Constitucional, en la que se dijo: “Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión” (Subraya para destacar).

Lo tercero, y no menos importante, es que si bien la demandante indicó que las partes celebraron un acuerdo el 1° de septiembre pasado, respecto al acto matrimonial que los unía y, en consecuencia, con éste se extinguió la causa que dio origen a la alzada, lo cierto es que no arrimó el instrumento que contiene tal convenio, con miras a determinar sí, en efecto, hay lugar a finalizar la instancia por haberse, por ejemplo, transigido este litigio.

Finalmente, conviene anotar, además, que el recurso de apelación finaliza con la sentencia que lo decida. Al efecto, establece el inciso 2° del art. 12 de la ley 2213 de 2022 que: “*Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*”. (Énfasis adrede).

Esto, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta la memorialista de desistir del recurso, a voces del inciso 1° del art. 316 del ritual civil, que a la sazón enseña “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*”; opción la cual podrá replantearse de cara con la finalización prematura de esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN instaurado por el apoderado demandado, quien no sustentó oportunamente su recurso.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría al apoderado demandado de los reparos expuestos por su contraparte en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por sustracción de materia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5e5358771e0581693f251879b6d9d59644adbec15c4e90b8972d55ad54799**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Privación de patria potestad (verbal)
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 056
Demandante	: Jaime Alberto Gaviria Borja
Demandada	: Sandra Yurley Uribe Tamayo
Radicado	: 05042318400120220023801
Consecutivo Sría.	: 1955-2022
Radicado Interno	: 0453-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Jaime Alberto Gaviria Borja contra al auto de 6 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia negó la medida provisional solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el escrito inicial, el accionante solicitó, cautelarmente, se le designe como curador provisional del niño J.E.G.V., y se oficie a Seguros de Vida Suramericana S.A., para que en lo sucesivo y hasta que se tome una decisión de fondo dentro del asunto, se le paguen a él las mesadas que le corresponden al menor. Lo anterior, en aras de garantizar las necesidades básicas del infante, tales como: educación, alimentación, vestuario, recreación, medicina, entre otras.

2. En el numeral sexto del auto impugnado, el juez de conocimiento negó la solicitud, por no contar con los elementos probatorios suficientes para concluir si quien se había postulado como curador, tenía las aptitudes necesarias para ello.

3. Frente a dicha decisión, la representante del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4. Por auto de 10 de noviembre de 2022, el *a-quo* resolvió el remedio horizontal sin modificar su determinación con los mismos argumentos inicialmente expuestos, por lo que concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente soportó su inconformidad en la custodia y cuidado personal que ejerce su representado respecto de J.E.G.V., el cual tiene recursos e ingresos económicos limitados, por lo que se ha visto en la necesidad de no suplir sus propias necesidades para cumplir con las del menor.

Así, comentó que la medida solicitada permitiría a la persona que cuida al infante garantizarle de forma adecuada su alimentación, estudio y ambiente sano; sin embargo, consideró que la decisión del juez del asunto desconoció los derechos fundamentales del niño al no permitirle acceder a los dineros que dejó su padre para cubrir sus gastos.

Además, recordó que en la demanda, bajo la gravedad de juramento afirmó que la demandada no paga la cuota alimentaria pactada, ni entrega los dineros para J.E.G.V., ni los destina para aquel, pues solo los usa para su propio beneficio.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito magistrado es competente para resolver el recurso de apelación de conformidad con los artículos 31 numeral 1º y 35 del Código General del Proceso.

2. Establecido lo anterior, comiéntase por decir que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial y buscan asegurar, conservar o anticipar los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente causa.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (CC. C-379/04)

El literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso regula el decreto de las medidas cautelares innominadas, que corresponden a las que, por su contenido, el juez debe adoptar de forma temporal y adecuada para proteger el derecho perseguido en el litigio conforme a las circunstancias del caso en específico.

Para que la autoridad judicial la decrete, debe analizar: i) la legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o vulneración de la garantía cuya tutela se busca, iii) la apariencia de buen derecho, iv) la necesidad, v) efectividad y vi) proporcionalidad de la disposición.

Además, que la decisión preventiva que se adopte puede ser modificada, sustituida o cesada, de oficio o a petición de parte.

3. Resulta oportuno recordar que en el presente asunto se ven involucradas las garantías superiores de un niño, las que gozan de una especial protección conforme al artículo 44 de la Constitución Política, y por ende deben ser garantizadas por la familia, la sociedad y el Estado, en aras de propender por el desarrollo armónico e integral y el ejercicio del pleno de sus derechos.

Algunos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos establecen y desarrollan la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre esos, se destacan los artículos 13 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); y el canon 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto al ordenamiento interno, se debe indicar que dicho mandato se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Carta Política; y se desarrolla en los cánones 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

La prevalencia del interés superior del niño les impone a los sujetos que deben garantizar y proteger sus derechos, el imperativo de asegurar la satisfacción de todas sus garantías de forma integral y simultánea, las cuales son universales, prevalentes e interdependientes.¹ Es por ello, que toda decisión administrativa o judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes, debe propender por el cumplimiento del referido imperativo, por lo que se debe adoptar la medida que le sea más favorable a los intereses del menor.²

4. En el caso sometido a consideración de esta Sala se persigue la revocatoria del numeral sexto del auto de 6 de octubre de 2022, a través del cual el *a-quo* negó la medida cautelar solicita por el demandante, tras considerar que no contaba con las pruebas suficientes para establecer si el solicitante era apto para ser nombrado como curador de J.E.G.V.

¹ Artículo 8º, Ley 1098 de 2006.

² Artículo 9º *ibídem*.

Pues bien, se anticipa por esta esta magistratura que la decisión cuestionada está llamada a ser revocada conforme las razones que pasan a exponerse:

4.1 De la lectura del escrito de demanda, se entiende que la aspiración del accionante no es otra que el decreto de la medida provisional innominada consistente en su designación como curador temporal de su sobrino, para así poder recibir la prestación económica que se le reconoció Seguros de Vida Suramericana S.A. al niño, y con ello cubrir las necesidades básicas de este.

De entrada, se recuerda que conforme al artículo 11º del Código General del Proceso, el juez al interpretar la norma procesal debe tener en cuenta que el fin último de ésta, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y si tiene duda, acudir a los postulados constitucionales para materializarlos. Para el caso de marras, el juez de la causa tiene el deber de buscar la interpretación y aplicación de la ley que más se ajuste a la protección del interés superior del niño.

Al negar la petición del recurrente, por aún no haberse practicado las pruebas necesarias, desconoce los derechos de J.E.G.V., pues conforme a sus circunstancias, los recursos que se le han reconocido por la entidad aseguradora no están siendo utilizados para solventar sus necesidades básicas, conforme lo afirma el accionante, quien es la persona que por virtud de una conciliación celebrada ante una autoridad administrativa cuenta, hoy en día, con la custodia y cuidado del pequeño.

Siendo de esa manera las cosas, se está privando al sujeto de especial protección, niño, de la única fuente de ingreso que tiene para materializar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio del pleno de sus derechos, ya que como lo afirmó su familia, tío, este no tiene los recursos suficientes para asumir todo lo relativo al cuidado del infante.

Tampoco se puede pasar por alto que, conforme a los documentos aportados concomitantemente con la demanda, es posible inferir que Jaime Alberto Gaviria Borja está a cargo de la custodia y cuidado personal de su sobrino, tal como fue conciliado con la madre de aquel el 26 de octubre de 2021 ante la Comisaria de Familia de Ebéjico.

Además, quien está recibiendo los dineros es la progenitora conforme se desprende de la respuesta suministrada al señor Gaviria Borja por parte de la aseguradora; y que los recursos económicos no están llegando a su destino, tal como lo asevera el recurrente quien, se insiste, detenta la custodia y cuidado del pequeño.

Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la posibilidad de que las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones paguen las

prestaciones económicas reconocidas a los niños, niñas y adolescentes, cuando se está frente a una flagrante violación de sus derechos subjetivos, ha distinguido entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal que se ejerce sobre ellos, pues no son lo mismo. Mientras la primera se refiere al usufructo de bienes, la administración de estos y la representación de los menores (artículos 288 y siguientes del Código Civil); la segunda se circunscribe a la autoridad de criar, educar, cuidar, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta (artículos 253 y siguientes ibidem). Sobre el particular la Corte sostuvo que:

“En aquellos eventos en los cuales se trata de una evidente vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de inminente urgencia de protección de sus garantías fundamentales, las entidades deben analizar la posibilidad de otorgar el pago de las mesadas pensionales a quienes tengan la titularidad del derecho de su custodia legal, en función de los principios constitucionales. Particularmente, a manera de ejemplo, si la entidad verifica que el padre o madre solicitante ha perdido la patria potestad o que existe condena judicial en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, la entidad AFP podría considerar que se trata de una circunstancia evidente que puede implicar que el pago de la prestación debe entregarse al titular de la custodia, pese a la concurrencia del representante legal de los menores de edad”. (CC. T-351/18)

Incluso,

“(…) la Sala advierte que resultaría inconstitucional reconocer el pago de dichas mesadas pensionales al padre. Debido a su edad, el niño no puede reclamar por sí mismo la mesada pensional a la que tiene derecho. Para esto necesita de la representación de quien, en principio, ostenta la potestad parental: sus padres. En el presente asunto, como la madre falleció el 26 de julio de 2015, la potestad parental es ejercida de forma exclusiva por el padre. En consecuencia, el cobro y la administración de la respectiva mesada pensional del niño correspondería, en principio, a su padre. No obstante, según la información que reposa en el expediente, el padre no ejerce en debida forma su potestad parental ni garantiza el goce de los derechos fundamentales del niño.” (CC. T-262/22)

4.2. Por lo tanto, en este caso, no le era permitido al juez de la causa, conforme a los instrumentos internacionales y las normas internas, imponer una berrera en el disfrute de los derechos de J.E.G.V., so pretexto de no contar con elementos de prueba suficientes para designar a su tío como curador y que este tuviera acceso a los dineros que permitan pagar sus necesidades básicas, de ahí es claro que en las actuales circunstancias del niño dichos recursos son la única fuente de ingresos, pues su tío afirmó tener escasos recursos económicos.

En el asunto, el *a quo* perdió de vista que su análisis debía limitarse a buscar una medida con carácter temporal que permita la materialización del interés superior de niño y no que se estaba decidiendo la litis de forma definitiva, pues su argumentación se dirigió a exponer que lo pretendido por el demandante de forma provisional era lo mismo que recogían sus pretensiones principales, y que de resolverla en esta oportunidad, sería prácticamente decidir el fondo del asunto sin el soporte probatorio necesario.

El juez de conocimiento contaba con la herramienta procesal que desarrolla el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los derechos subjetivos del menor. Para esta Sala se observa en el expediente que hay suficientes elementos de prueba que permiten concluir que el demandante cumple con los presupuestos del enunciado normativo referido, si se repara que se encuentra legitimado, pues tiene la custodia y cuidado personal de J.E.G.V.; existe una vulneración de los derechos del niño, dado que este no se tiene acceso a los recursos que le fueron reconocidos, los cuales se pueden usar para cubrir sus necesidades básicas; tiene apariencia de buen derecho, teniendo en cuenta las garantías reconocidas por el ordenamiento internacional y nacional; la medida es necesaria, puesto que es imperioso proteger al menor; es efectiva, pues permite que los recursos se usen en el cuidado personal del titular de los recursos; y que es proporcional, por cuanto el trato desigual que recibirá la madre al no disponer de los dineros, no sacrifica valores y principios, por el contrario, se busca con ello restablecer los derechos e intereses de un menor, los cuales están por encima de los de las demás personas como quedó sentado en líneas anteriores, máxime, cuando el titular de aquellos no es la progenitora sino el infante.

4.3 Entonces, sería del caso que esta Sala resolviera sobre la petición de medida provisional y decretar la más conveniente para cumplir con los mandatos internacionales, constitucionales y legales, pero no se puede desconocer que el legislador en el numeral 2º del artículo 590 de la ley procesal impuso la carga al demandante de prestar una caución previo a la orden que corresponda, por lo que el *a quo* debe proveer sobre aquella, de ser el caso y salvo que medie excepción para ello, e impartir trámite a la petición conforme a los postulados de esta providencia.

5. **Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se revocará la providencia que aquí se revisa, en atención a que se deben proteger las garantías superiores del niño J.E.G.V., a través del decreto de la respectiva medida cautelar previo acatamiento del procedimiento que para ello conforme lo ha previsto el legislador.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 6 de octubre de 2022, mediante la cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia negó la medida cautelar solicitada por el demandante. En consecuencia, el juzgado de instancia deberá resolver de nuevo la petición en comento conforme al procedimiento vigente, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83769813b07af8886dfd779d1d2ab4212b39f6688828cc447e90a230f13e35c**

Documento generado en 13/03/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>